



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 377 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 JUL. 2017

EXP. TNRCH : 398-2017
 CUT : 170527-2017
 IMPUGNANTE : Dionicia Felicitas Flores Yupa
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua subterránea
 UBICACIÓN : Distrito : Tacna
 POLÍTICA : Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa, contra la Resolución Directoral N° 1254-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1571-2016-ANA/AAA I C-O fue presentado en forma extemporánea y no cumplió con acreditar los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa contra la Resolución Directoral N° 1254-2017-ANA/AAA I C-O emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1571-2016-ANA/AAA I C-O por medio de la cual se declaró improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua, para el predio denominado "Nueva Esperanza".



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Dionicia Felicitas Flores Yupa, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1254-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:




- 3.1. Presentó su solicitud de regularización dentro del plazo concedido, dado que la misma Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña amplió el plazo hasta el 03.11.2015, esto se corrobora de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1962-2016-ANA/AAA I C-O.
- 3.2. Ha cumplido con acreditar la titularidad del predio y el desarrollo de la actividad para obtener la licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Nueva Esperanza", conforme con el criterio establecido en otros procedimientos administrativos, como se indica en la Resolución Directoral N° 1564-2016-ANA/AAA I C-O.
- 3.3. Después de cinco (5) meses del apersonamiento al procedimiento, en fecha 18.11.2016 recién se otorgaron las copias del expediente solicitadas con el fin de poder elaborar el respectivo recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1571-2016-ANA-AAA I C-O, debido a ello hubo una demora en presentar dicho recurso.




- 3.4. Como se advierte de otros procedimientos administrativos, la Autoridad encargada sí remitió cartas de subsanación de observaciones; sin embargo, no se procedió de la misma manera en su procedimiento.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Por medio del escrito ingresado el 03.11.2015, la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa solicitó a la Administración Local de Agua Tacna la regularización de una licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Nueva Esperanza" ubicado en el sector La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; adjuntado los siguientes documentos:

- 
- a) Formato Anexo N° 02 - Declaración Jurada.
 - b) Formato Anexo N° 03 - Resumen de los anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
 - c) Impuesto Predial de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
 - d) Constancia de Posesión de fecha 18.03.2003, emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado La Yarada.
 - e) Memoria Descriptiva y plano perimétrico del predio ubicado en el sector La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna.
 - f) Formato Anexo N° 04 - Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
 - g) Copia de la Boleta de Venta 005 N° 000143 de fecha 17.08.2011 por la compra de una electrobomba sumergible.
 - h) Copia de la Factura 016 N° 0008367 de fecha 03.02.2012 por la compra de un generador y aceite para motor.
 - i) Formato Anexo N° 06 - Memoria Descriptiva - Pozo Nueva Esperanza.
 - j) Copia de la Boleta de Venta 001 N° 000006 de fecha 30.10.2015 por la compra de un medidor de agua.

- 4.2. A través del Informe Técnico N° 1661-2016-ANA-AAA.CO-EE de fecha 04.05.2016, el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina -Ocoña concluyó que:

- 
- a) La solicitud presentada por la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa ha sido presentada en forma extemporánea, por lo que se debe declarar improcedente su solicitud de regularización.
 - b) Los documentos presentados para acreditar la posesión del predio tienen como fecha de recepción el 29.10.2015, debiéndose valorar los documentos a partir de esa fecha.
 - c) No se ha acreditado el uso del agua, dado que la boleta de venta y factura presentadas están a nombre de una tercera persona y deben de ser contempladas con una visita de campo que verifique la existencia de cultivos; sin embargo, al no acreditarse la posesión legítima esta diligencia resulta innecesaria.

- 4.3. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1571-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 05.09.2016, notificada el 21.10.2016, denegó el acogimiento a la regularización de licencia de uso de agua subterránea para el predio denominado "Nueva Esperanza" ubicado en el sector La Yarada, distrito, provincia y departamento de Tacna, por haberse presentado de manera extemporánea.

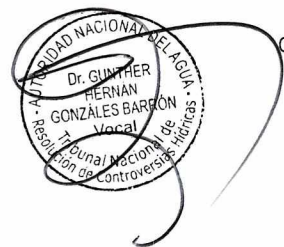


4.4. Con el escrito de fecha 23.11.2016, la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1571-2017-ANA/AAA I C-O indicando que ha cumplido con acreditar: (i) la posesión legítima del predio para el cual se solicitó el uso de agua, (ii) el desarrollo de la actividad y el (iii) el uso del agua en forma pública, pacífica y continua, además de mencionar que presentó su solicitud de acogimiento dentro del plazo estipulado por la norma y que no pudo presentar el recurso mencionado a tiempo por la demora en la entrega de las copias solicitadas del expediente por parte de la Administración. Asimismo adjuntó a su recurso, entre otros, una Declaración Jurada de Productores emitida por el Servicio Nacional de Seguridad Agraria – SENASA de fecha 29.10.2015.



4.5. En el Informe Técnico N° 391-2017-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 23.02.2017, el Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña precisó lo siguiente:

- a) La administrada presentó las declaraciones juradas del pago del Impuesto Predial que fueron presentadas con su solicitud de regularización de fecha 03.11.2015, las cuales fueron evaluadas oportunamente, determinándose que los mencionados documentos no acreditaban la titularidad del predio, como se dio a conocer mediante la Resolución Directoral N° 1571-2017-ANA/AAA I C-O.
- b) En cuanto a la acreditación del uso del agua, la Declaración Jurada de Productores emitida por el Servicio Nacional de Seguridad Agraria – SENASA, presentada por la administrada en su recurso de reconsideración en la que consta que el predio posee cultivos de Guayabo, Huigueras, Manzano, Olivo, Pacae, Papayo y Palto, fue otorgada en fecha 29.10.2015, por lo cual dicho documento solo acreditaría el uso del agua en el periodo 2015, no observándose otro documento de periodos anteriores que justifiquen el uso del recurso hídrico con la antigüedad necesaria para acceder a la regularización solicitada.
- c) En cuanto a lo alegado por la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa referido a no haberse entregado a tiempo las copias solicitadas del expediente administrativo por lo que no pudo presentar dentro del plazo su recurso de reconsideración, cabe resaltar que el expediente solo contenía la documentación presentada por la misma administrada y en base a ello se realizó la evaluación correspondiente que dio como resultado la emisión de la Resolución Directoral N° 1571-2017-ANA/AAA I C-O, la cual fue debidamente notificada a la administrada en fecha 21.10.2015, con lo cual tomó conocimiento de lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, habiéndose vencido el plazo para interponer su recurso en fecha 14.11.2016.
- d) El recurso de reconsideración de fecha 23.11.2016 fue presentado fuera de plazo, por lo que se debe declarar improcedente dicho recurso.



4.6. Por medio de la Resolución Directoral N° 1254-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017 y notificada en fecha 18.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1571-2017-ANA/AAA I C-O, por haberse presentado en forma extemporánea.



4.7. En fecha 25.05.2017, la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa, presentó un recurso de apelación, alegando los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite .

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1 El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.



- 6.2 El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”



- 6.3 El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como de regularización debía ir acompañada de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.5 De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa



6.6 Según el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para interponer los recursos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar. Una vez vencido el plazo el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° de la citada norma.

6.7 En el Acta de Notificación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 1571-2016-ANA/AAA I C-O fue notificada a la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa en fecha 21.10.2016, por lo que el plazo de los quince (15) días que contempla el TUO de la Ley para interponer recursos administrativos venció el 14.11.2016, fecha en que la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

6.8 En ese sentido, se advierte que la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa interpuso su recurso de reconsideración el 23.11.2016, es decir siete (7) días después de que venciera el plazo previsto para impugnar la Resolución Directoral N° 1571-2016-ANA/AAA I C-O, por lo que dicho recurso fue presentado en forma extemporánea, conforme con lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña a través de la Resolución Directoral N° 1254-2017-ANA/AAA I C-O.



6.9 Por lo expuesto, este Tribunal considera que el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, no se presentó dentro del plazo establecido por la norma, por lo que es correcto lo resuelto por dicha Administración.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa



6.10 En relación con los argumentos de la administrada señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.10.1. Conforme con lo desarrollado en los numerales del 6.1 al 6.5 de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se concluye que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

6.10.2. Se puede apreciar en el Informe Técnico N° 1661-2016-ANA-AAA.CO-EE, así como en el Informe Técnico N° 391-2017-ANA-AAA.CO.EE1, señalados en los numerales 4.2 y 4.5 de la presente resolución, que la administrada, aún hubiera estado dentro del plazo para presentar la solicitud de acogimiento, no cumplió con acreditar la posesión ni el desarrollo de la actividad, así como tampoco el uso del agua en forma pública, pacífica y continua, los documentos presentados por la misma no fueron suficientes para acceder a la regularización de uso de agua que se otorga a quienes al 31.12.2014, se encontraban utilizando el recurso hídrico, lo cual no se logró verificar en el presente procedimiento.



6.10.3. Además, el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1571-2016-ANA-AAA I C-O fue presentado por la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa el 23.11.2016, siete días después de haberse vencido el plazo para contradecirla en forma extemporánea, de acuerdo con lo desarrollado en los numerales 6.6 al 6.9 de la presente resolución, por lo que este Tribunal considera que efectivamente en el presente caso correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declarara improcedente el recurso interpuesto por la administrada.



6.10.4. Finalmente, se debe precisar que según el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, dispone que las solicitudes con opinión desfavorable del Equipo de Evaluación serán derivadas a la Autoridad Administrativa del Agua, a fin que se expida la correspondiente resolución denegatoria.

En ese sentido, en el presente procedimiento, al advertirse la opinión desfavorable por parte del Equipo Evaluador a través de su Informe Técnico N° 1661-2016-ANA-AAA.CO-EE, se procedió a emitirse la resolución que denegó la solicitud de regularización de la administrada, conforme con lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, habiéndose procedido conforme a ley.



6.11 Por las razones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa contra la Resolución Directoral N° 1254-2017-ANA/AAA I C-O.

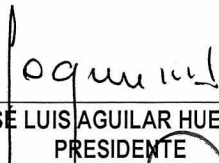
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 355-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Dionicia Felicitas Flores Yupa contra la Resolución Directoral N° 1254-2017-ANA/AAA I C-O
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.





JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE





EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL





GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL





LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL